

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2018-00383-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO
<b>DEMANDADO:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
<b>VINCULADOS:</b>	ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES "ASOEMIRO", ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES SINDICAL DEL HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES "ASOTHOSPITAL" Y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD "ASTSALUD"
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En proveído que antecede a la actuación, se dispuso el emplazamiento de la Asociación Sindical de Trabajadores del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOEMIRO", Asociación de Trabajadores Sindical del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOTHOSPITAL" y Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud "ASTSALUD", conforme a lo preceptuado en los artículos 108, 291 numeral 4, 293 y 612 del Código General del Proceso.

La parte demandante, a través de su apoderado, para dar cumplimiento a las cargas procesales establecidas, allega al expediente digital (PDF. 018MemorialEdicto NyR 18-00383 - 019Memorial Dte 18-00383), copia de las páginas DIARIO EL ESPECTADOR y DIARIO EL TIEMPO del domingo 21 de febrero de 2021, donde consta la publicación del edicto emplazatorio que fuera elaborado por la Secretaría de la Corporación.

Adicionalmente, en el PDF. 020RegistroEmplazamiento se constata de la inclusión por la Secretaría el 20 de abril de 2021, de la publicación en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea dispuesto por la Rama Judicial, por lo que a la fecha, transcurridos más de 15 días de publicada la información en dicho registro, se entiende surtido el emplazamiento.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar la designación del Curador Ad-litem.

En mérito de lo expuesto, se

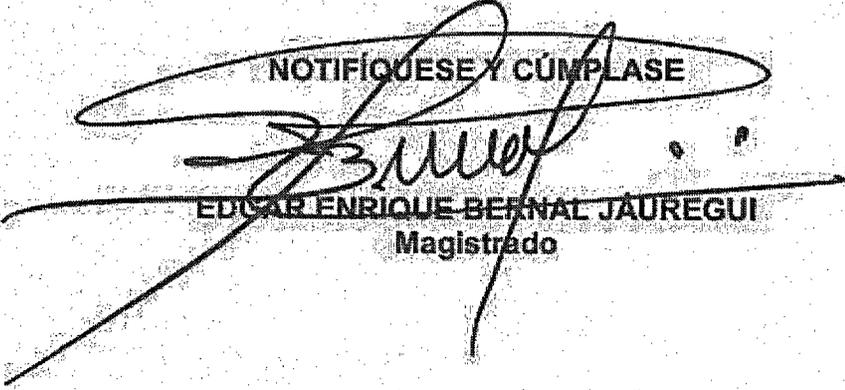
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNESE** como Curador Ad-litem de la Asociación Sindical de Trabajadores del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOEMIRO", Asociación de Trabajadores Sindical del Hospital Emiro Quintero Cañizares "ASOTHOSPITAL" y Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud "ASTSALUD", a los abogados **Alfonso Gómez Aguirre**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.472.956 expedida en Cúcuta y T.P. 55.336 del CSJ; **Daniel Antonio Rodríguez Mora** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.477.125 y T.P. 53.344 del CSJ; y **Sonia Edith Palma Jaimés** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 60.304.703 y T.P. 55.965 del CSJ.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESELES** la designación, advirtiendo expresamente que el cargo es de **obligatoria aceptación**, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

**TERCERO:** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 48 del CGP, se tendrá como Curador Ad-Litem a quien primero manifieste expresamente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00098-00  
Demandante: Ismael Ricardo Pabón y otros  
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – DIAN- INPEC  
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Corresponde a la Sala decidir respecto al rechazo de la demanda interpuesta por los señores Ismael Ricardo Pabón V., Alexander Carretero Díaz, Fabián Osman Criado, Benjamín del Carmen Romero Valero, Dagoberto Claro García, Ramón Elías Lemus Contreras, Jhony Pachón Ascansio, José Luis Peña Herrera, Derby Leal Duarte, Kevin Leal Duarte, Ángel Caballero, Marco Antonio A., Rubén Darío Morales Garnica, Yilfre Navarro M., Albaner Rivera, Anderson Parada Roa, Brayan Julio Pérez, Pedro Orlando Zúñiga Ayala y Luis Fernando Ramos Berrios contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN y el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, por la falta de corrección del defecto advertido en el auto que inadmitió el libelo de demanda.

Mediante auto adiado veintisiete (27) de abril del año en curso<sup>1</sup>, se ordenó corregir la demanda concediendo un plazo de tres (3) días, conforme a lo consignado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior sustancialmente por omitir acreditar el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del CPACA.

En atención que los demandantes son internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, se dispuso la notificación del auto que inadmitió a través de la oficina jurídica del centro de reclusión, la cual el pasado 19 de mayo señaló que los accionantes manifestaron no firmar.

Bajo estas circunstancias se procede a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Como es sabido, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se establecen las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subraya la Sala).*

<sup>1</sup> Ver documento PDF 005.AutoInadmitite Demanda.

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00098-00

Demandante: Ismael Ricardo Pabón y otros

Auto rechaza la demanda

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, respecto de la inadmisión de la demanda señala lo siguiente:

**"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

**Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."** Destaca la Sala.

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que cuando una demanda de protección de los derechos e intereses colectivos no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 1437 de 2011, o los señalados en la Ley 472 de 1998, la misma debe ser inadmitida, y se debe conceder un plazo de tres (3) días para que se corrijan los defectos que le sean advertidos, y en el evento en que dichos defectos no sean atendidos por la parte actora, la consecuencia legal es el rechazo de la demanda.

Así y vencido el término establecido en la norma en comentario y como quiera que la parte actora no corrigiera la demanda, habrá de decretarse el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

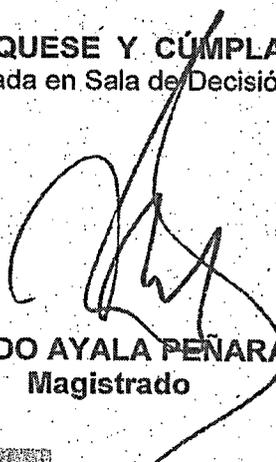
**RESUELVE:**

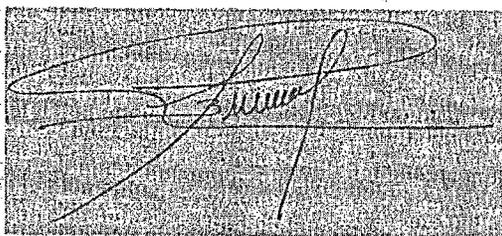
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por Ismael Ricardo Pabón y otros, por falta de corrección de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

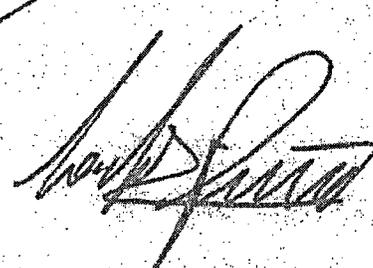
(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 54001-33-33-007-2020-00118-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Martha Rocio Monroy Farfán y otros  
Contra : Nación –Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

La señora Martha Rocio Monroy Farfán y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los oficios GSA- 31260-20470 N° 0856 del 23 de diciembre de 2019, N° 0051 del 24 de enero del 2020 y N° 727 del 5 de noviembre de 2019, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial de los demandantes. A sí mismo solicitan declarar la nulidad de las Resoluciones No. 20107 del 27 de enero, N° 2-0689 y del acto ficto o presunto que resolvieron los recursos de apelación interpuestos.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la totalidad de las prestaciones laborales enunciadas en la demanda, y que de igual manera en adelante se reconozca que la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013, hace parte integral del salario para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecidas en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver documento PDF 007AutoDeclaraimpedimento).

Fundamentan su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a los actores la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, que imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Séptima Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

**"1.Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la

Radicado: 54001-33-33-007-2020-00118-01  
Auto Resuelve impedimento

presente providencia este Despacho, remitirá el expediente al Despacho del Presidente de la Corporación para que efectué el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

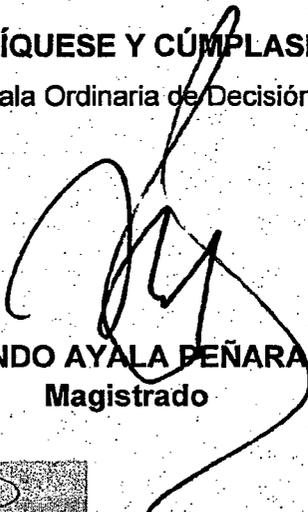
### RESUELVE

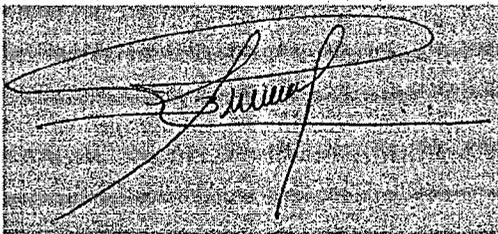
**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, se remitirá el expediente al Despacho del Presidente de la Corporación para efectué el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 de la fecha)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 54001-33-33-003-2021-00003-01  
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Freddy Alonso Contreras Pallares  
Contra : Nación –Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.



Rama Judicial

**1. ANTECEDENTES** de la Judicatura

República de Colombia

El señor Freddy Alonso Contreras Pallares, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad del Acto Administrativo oficio No. 31260-20470-000071 del 15 de enero de 2018, y del acto ficto, fruto del silencio administrativo de la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, al no resolver recurso de apelación contra el primer acto administrativo en cita, mediante el cual se niega el reconocimiento, liquidación y cancelación de los valores que por concepto de salarios, prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, entre otros, adeuda la demandada por concepto de bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconozca, liquide y pague al demandante, la prestación laboral enunciada, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

## 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Terceto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecidas en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamentan su impedimento, en que las pretensiones a que hace referencia la demanda también están concedidas a los jueces de la república, generando de esta manera un interés directo en el resultado del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

## 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incursos en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

**“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia, se pasará el expediente al Despacho del Presidente de la

Corporación para que efectué el sorteo de un conjuéz que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

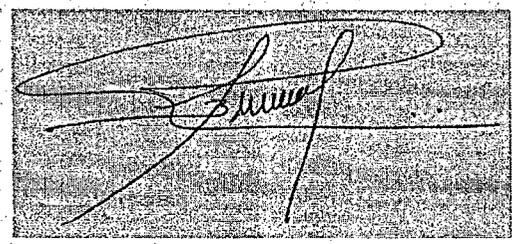
**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente para el Despacho del Presidente de la Corporación para que efectué el sorteo de un conjuéz que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



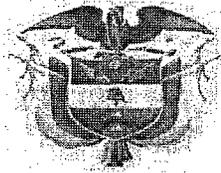
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

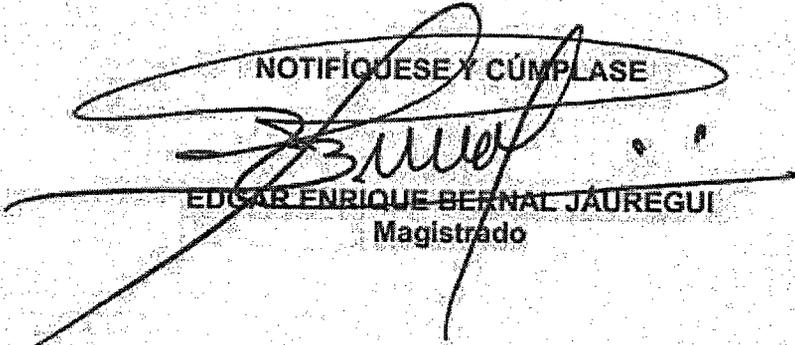
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-001-2018-00086-01
<b>ACTOR</b>	SANDRA JUDITH GARCÍA MENESES
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 21 de abril de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha **13 de abril de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta** en Audiencia Inicial.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>3</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

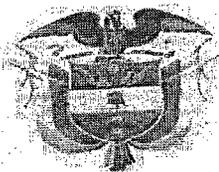
<sup>2</sup> (PDF. 13RecursoApelacióndemandante).

<sup>3</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

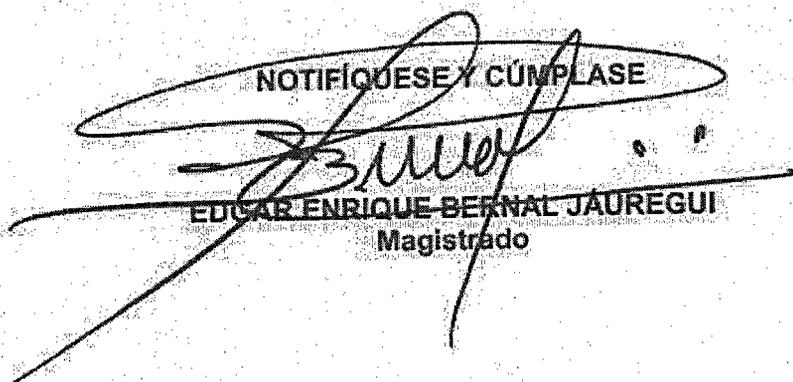
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-008-2018-00026-01
<b>ACTOR</b>	HUGO STELL GRAZZIANI CRISTO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el **09 de marzo de 2021** por la apoderada de la **entidad demandada**<sup>2</sup> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia de fecha **23 de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>3</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> (PDF. 27RecursoApelaciónColpensiones).

<sup>3</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-003-2017-00273 01**  
**Demandante: RAMÓN EMIRO MANTILLA LIZCANO Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**  
**Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentados y sustentados en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada<sup>1</sup> y apelación adhesiva interpuesta por la parte demandante<sup>2</sup>, en contra del fallo de fecha 13 de enero de 2021<sup>3</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.c.*

<sup>1</sup> Visto a pdf 19.

<sup>2</sup> Visto a pdf 31

<sup>3</sup> Visto a pdf 15 ( en pdf 15 sentencia de fecha 13 de febrero de 2021, la cual fue corregida la fecha mediante auto del 14 de enero de 2021 visto en pdf 17).